



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE  
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y LOS  
REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN, PUESTA  
EN SERVICIO Y USO DE EQUIPOS  
RADIOELÉCTRICOS**

9 de julio de 2015

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y LOS REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO Y USO DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS**

---

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

La Sala de Supervisión Regulatoria, en su reunión de 9 de julio de 2015, ha aprobado el presente informe sobre el proyecto de Real Decreto de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en lo sucesivo, SETSI) por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad y los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos.

## **1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

### **1.1. Objeto del informe**

Con fecha 12 de junio de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Comisión) escrito del Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la SETSI solicitando informe en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad y los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos (en adelante, proyecto de Real Decreto).

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado proyecto de Real Decreto y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

## **1.2. Habilitación competencial**

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este mismo sentido, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, esta Comisión será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que en el ejercicio de esta función, la Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la Comisión es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al proyecto de Real Decreto remitido por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

La Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para su aprobación en virtud de lo previsto en los artículos 5.3 y 6, (en relación con el artículo 21.2) de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

## **2. ANTECEDENTES**

### Nuevo Marco Legislativo

El etiquetado de conformidad CE ha favorecido el control de los bienes que circulan por la Unión Europea al facilitar que los propios consumidores o usuarios puedan comprobar a simple vista si un producto es acorde a los estándares de calidad europeos y motivar mejor así su decisión de compra o llevar a cabo las precauciones de uso pertinentes en caso contrario.

En julio de 2008, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron un Nuevo Marco Legislativo (NML) comunitario para la comercialización de productos en la Unión Europea consistente en una serie de medidas para favorecer la circulación de bienes acordes a los estándares de calidad y seguridad europeos. El NML está compuesto esencialmente por dos instrumentos complementarios, el Reglamento (CE) nº 765/2008<sup>1</sup> sobre

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

acreditación y vigilancia y la Decisión 768/2008/CE<sup>2</sup>, por la que se establece un marco común para la comercialización de productos. Uno de sus objetivos principales fue el de reducir el número de los mismos presentes en el mercado con etiquetado de conformidad CE que no satisfacían los requisitos de calidad según la legislación comunitaria gracias a la mejora de los mecanismos de control y del trabajo de los organismos de evaluación de la conformidad de dichos productos.

En particular, la Decisión 768/2008/CE establece los principios generales para las diferentes normas europeas en materia de armonización en la Unión:

- Establece una serie de definiciones únicas, claras y sencillas de conceptos fundamentales como «fabricante», «distribuidor», «importador» o «evaluación de la conformidad».
- Establece una serie de procedimientos comunes para la evaluación de la conformidad de los productos en donde se determina claramente las obligaciones de cada agente de la cadena (fabricante, importador y distribuidor). Dichos procedimientos se encuentran ordenados de menos a más estrictos en un anexo de la decisión, de manera proporcional al grado de seguridad que se pretende ofrecer en función del tipo de producto.
- El fabricante efectuará o pedirá que se efectúe un procedimiento de evaluación de conformidad del producto. Si el producto es conforme con los requisitos básicos, el fabricante stampa el marcado CE en el producto y expide una declaración CE de conformidad, acompañando el producto de instrucciones y de indicaciones de seguridad en un idioma comprensible.

Los fabricantes (o sus representantes autorizados) pueden optar por realizar la evaluación de conformidad de manera alternativa a través de los organismos notificados. Dichas entidades evalúan, a petición del fabricante y a través de la documentación aportada, los aspectos técnicos relativos al cumplimiento de los requisitos esenciales que se les indiquen. Cuando dicho proceso resulta satisfactorio, el cumplimiento se acredita mediante declaración de conformidad emitida por el organismo notificado.

Se denominan organismos notificados al tratarse de entidades que deben ser notificadas por parte de la autoridad notificante de cada uno de los Estados Miembros a la Unión Europea una vez comprobados que cumplen los requisitos exigidos.

Por su parte, el importador y el distribuidor también deben contribuir al proceso de evaluación de la conformidad de los productos al tener que

---

<sup>2</sup> Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 sobre un Marco Común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo.

asegurarse de que el fabricante ha cumplido a su vez con sus obligaciones, es decir, comprobar que el producto lleva el marcado de conformidad CE y que se han facilitado los documentos exigidos.

- Se determinan las normas generales del mercado CE, que sigue los principios generales del Reglamento 765/2008, debiendo los Estados Miembros encargarse de garantizar la su correcta aplicación, y se prevén sanciones para los casos de infracción.
- Se prevé medidas para la retirada de productos que representen un riesgo a escala nacional así como un procedimiento de salvaguardia para resolver los posibles desacuerdos entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos.

Así pues, el NML establece obligaciones más claras para fabricantes, importadores y distribuidores y mejora los instrumentos de vigilancia del Mercado de modo que se favorezca la libre circulación de productos conformes a las normas de calidad europeas.

Como se ha mencionado, este NML supone la adaptación de una serie de normativas europeas sobre armonización de productos para su comercialización en la Unión Europea.

### Directiva RED

La Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos (Directiva RED) deroga la anterior Directiva R&TTE para adaptar la norma a este NML. Con ella se han introducido nuevas reglas para simplificar su aplicación y mejorar su cumplimiento, velando por que los equipos radioeléctricos que se comercialicen cumplan los requisitos que proporcionan un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad, un nivel adecuado de compatibilidad electromagnética y un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico para evitar interferencias perjudiciales, garantizando al mismo tiempo el correcto funcionamiento del mercado interior. La Directiva RED establece un marco regulador para la comercialización y la puesta en servicio en la Unión de equipos radioeléctricos, definidos como *“los productos eléctricos o electrónicos que emiten o reciben intencionadamente ondas radioeléctricas a fines de radiocomunicación o radiodeterminación, o los productos eléctricos o electrónicos que deben ser completados con un accesorio, como una antena, para emitir o recibir intencionadamente ondas radioeléctricas a fines de radiocomunicación o radiodeterminación”*.

Las medidas son de aplicación a partir del 13 de junio de 2016. No obstante, existe un periodo transitorio hasta el 13 de junio de 2017 durante el que no se

puede impedir la comercialización y puesta en servicio de productos que hayan sido declarados conformes según la anterior normativa.

En comparación con la anterior Directiva R&TTE, la nueva Directiva RED incorpora dentro de su ámbito de aplicación a los siguientes equipos:

- Equipos de recepción de sonido o de radiodifusión televisiva, anteriormente fuera del ámbito de la Directiva R&TTE, ahora están incluidos.
- Igualmente, la nueva Directiva RED hace mención a los equipos de radiodeterminación, por lo que se consideran igualmente incluidos.
- Equipos en bandas por debajo de 9 kHz, explícitamente excluidos de la Directiva R&TTE, ahora entran dentro del ámbito de aplicación.

No obstante, quedan fuera de la directiva:

- Kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia esos objetivos.
- Los equipos terminales de telecomunicación (por ejemplo, teléfonos fijos).

### Directiva EMC

La norma europea de referencia en materia de compatibilidad electromagnética es la Directiva 2014/30/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de compatibilidad electromagnética, pendiente igualmente de transposición al ordenamiento normativo español<sup>3</sup>. Dicha Directiva busca garantizar el funcionamiento del mercado interior exigiendo que los equipos cumplan un nivel adecuado de compatibilidad electromagnética.

Esta directiva es aplicable a los aparatos<sup>4</sup> e instalaciones fijas<sup>5</sup> que puedan generar perturbaciones electromagnéticas, incorporando igualmente aquellos equipos terminales de telecomunicaciones, una vez entren en vigor las disposiciones de la Directiva RED (13 de junio 2016) y, en consecuencia, ya no tengan cabida en el marco de aplicación de la anterior Directiva R&TTE.

---

<sup>3</sup> Deroga la Directiva 2004/108/CE, incorporada a nuestro marco legislativo mediante el vigente Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre.

<sup>4</sup> Cualquier aparato acabado, o una combinación de ellos comercializada como unidad funcional única destinada al usuario final, y que pueda generar perturbaciones electromagnéticas, o cuyo funcionamiento pueda verse afectado por estas perturbaciones.

<sup>5</sup> Combinación particular de varios tipos de aparatos y, en su caso, de otros dispositivos, ensamblados, instalados y destinados a un uso permanente en un sitio predefinido.

Las medidas contenidas en la directiva EMC aplicarán a partir del 20 de abril de 2016, a excepción de aquellos equipos terminales de telecomunicación excluidos por la Directiva RED, para los que se consideraría la fecha de aplicación de la nueva directiva, es decir, 13 de junio de 2016.

### 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El proyecto de Real Decreto viene a transponer al ordenamiento jurídico español la nueva Directiva 2014/53/CE relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos (Directiva RED<sup>6</sup>), por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (Directiva R&TTE<sup>7</sup>), al objeto de adaptarla al nuevo marco común.

Además, el proyecto de Real Decreto deroga el vigente Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

El Reglamento propuesto establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de equipos radioeléctricos, fijando el marco regulador para la comercialización, la puesta en servicio y el uso de equipos radioeléctricos en España e incluyendo, como novedad, los equipos que reciben intencionadamente ondas radioeléctricas a fines de radiocomunicación (radios y receptores de televisión) o radiodeterminación (RFID<sup>8</sup>, radares o detectores de movimiento).

Asimismo, si bien la Directiva RED ciñe la aplicación de la norma a los equipos radioeléctricos, el actual proyecto de Real Decreto prevé cierto amparo a los equipos de telecomunicación<sup>9</sup>. En concreto, el proyecto de Real Decreto establece que los equipos de telecomunicación que no sean equipos radioeléctricos se seguirán rigiendo por lo dispuesto en su Reglamento en lo relativo a notificación de organismos de evaluación de la conformidad (capítulo IV) y a la vigilancia del mercado y régimen sancionador (capítulo V),

---

<sup>6</sup> Radio equipment directive. Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 relativa a la armonización de las legislaciones de los estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE.

<sup>7</sup> Radio and telecommunication Terminal Equipment.

<sup>8</sup> RFID: Radio Frequency Identification. Dispositivos pequeños que pueden ser adheridos a un producto o similar y contienen antenas que les permite responder a peticiones por radiofrecuencia sobre la identidad del mismo (como el número de serie, por ejemplo).

<sup>9</sup> Equipo de telecomunicación según el proyecto de Real Decreto: "cualquier aparato que se utilice para la transmisión, emisión o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, así como cualquier instalación fija que incluya al menos uno de estos aparatos".

aplicándose para el resto de materias el Real Decreto por el que se transpone la Directiva 2014/30/UE (Directiva EMC).

Para garantizar un nivel de calidad de los equipos de telecomunicación adecuado, el Reglamento regula en detalle los requisitos que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad, sus subcontratas y filiales, así como la solicitud que han de presentar ante la SETSI para aquellos que estén interesados en ser designados como organismos notificados ante la Unión Europea. Igualmente, al objeto de mejorar la vigilancia del mercado de acuerdo con el NML, se encomienda a la SETSI las labores de verificación de la información suministrada por los agentes económicos en virtud de las obligaciones establecidas en el Reglamento y la propia realización del resto de actividades de vigilancia del mercado, en relación con los equipos de telecomunicación, pudiendo llegar a prohibir o restringir la comercialización o a retirar del mercado aquellos equipos que presentan un riesgo para el interés público o que no resultan conformes con lo establecido en el Reglamento.

Finalmente, los anexos del proyecto de Real Decreto contienen: el listado de los equipos no sujetos a las prescripciones del Reglamento (Anexo I), los distintos procedimientos de evaluación de la conformidad de los equipos (Anexos II, III, IV, de menos a más estricto), contenido de la documentación técnica (Anexo V), los modelos de declaración de conformidad (Anexos VI, VII y VIII) y el modelo de solicitud para que los organismos de evaluación de la conformidad sean notificados a la Unión Europea (Anexo IX).

#### **4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO**

Un sistema de evaluación de la conformidad ágil y eficiente, que no suponga cargas excesivas para los operadores económicos y facilite su competencia efectiva, es un vector positivo para el bienestar del consumidor a través del acceso a productos de mayor calidad e innovación a un menor precio. Esta visión ha sido expresada por la CNMC en anteriores informes<sup>10</sup> realizados igualmente desde la óptica de la competencia efectiva y la regulación económica eficiente.

Se valora positivamente el proyecto de Real Decreto, puesto que permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Directiva RED en cuanto al plazo para su transposición en el ordenamiento nacional, a la vez que promueve un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico para evitar interferencias perjudiciales.

---

<sup>10</sup> Los últimos exponentes han sido el [“IPN/DP/0011/14 Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Infraestructura de la calidad y la seguridad industrial”](#) o el [“E/CNMC/0001/14 Estudio sobre el mercado del servicio de Inspección Técnica de Vehículos”](#). Anteriormente, la Comisión Nacional de Competencia también había efectuado informes sobre la cuestión, como el [“Informe sobre la Certificación de Calidad y de Seguridad \(2010\)”](#).

No obstante, cabe destacar que la solicitud de informe de la propuesta no ha venido acompañada de su correspondiente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN). Esta Comisión recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.1, apartados a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de un reglamento debe ir acompañada de una memoria de impacto regulada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La elaboración de dicha memoria resulta esencial para procurar la mejora de la regulación y coadyuva a una mejor comprensión de la norma en tramitación, tanto para esta Comisión como para el resto de organismos y agentes involucrados.

#### **4.1 Consideraciones generales**

La Directiva RED considera que, para terminales fijos, los requisitos para la protección de la salud y la seguridad de las personas y los animales domésticos y la protección de los bienes y un nivel adecuado de compatibilidad electromagnética, están adecuadamente regulados por la Directiva EMC y la Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva LV<sup>11</sup>) y, en consecuencia, las disposiciones reglamentarias incluidas no deben aplicarse a este tipo de terminales. Por este motivo, la Directiva RED de 2014 circunscribe su ámbito de aplicación a los equipos radioeléctricos a diferencia de la vigente Directiva R&TTE de 1999 que también incluye a equipos terminales de telecomunicación (como teléfonos fijos, por ejemplo).

No obstante, mediante el presente proyecto de Real Decreto se ha optado por ampliar el alcance de ciertos capítulos del Reglamento (capítulos IV y V) a los equipos de telecomunicación, incluyendo en su definición no solo a terminales sino cualquier elemento de una red de comunicaciones electrónicas.

Se reconoce que el esquema planteado en el proyecto podría permitir tener agrupado en una única norma aquellos procedimientos administrativos y mejorar así la vigilancia de los equipos asociados a servicios de comunicaciones electrónicas pero entraña, a su vez, ciertas dificultades para los organismos de evaluación de la conformidad y resto de agentes para conocer en cada momento cuál es la norma de aplicación.

En este sentido, resultaría conveniente que en el preámbulo del proyecto de Real Decreto se aclararan los motivos por los que se ha preferido agrupar en una misma norma el procedimiento de notificación de los organismos de evaluación de la conformidad de todos los equipos de telecomunicaciones, así como someterlos a las mismas normas de vigilancia del mercado y régimen sancionador.

---

<sup>11</sup> Low Voltage Directive. Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión

## 4.2 Consideraciones específicas

### 4.2.1 Disposición adicional única

No queda claro el alcance de la disposición adicional única del proyecto de Real Decreto por la que (a partir del 13 de junio de 2016) los expedientes relativos a organismos de evaluación de la conformidad gestionados por la SETSI, pasarán a ser gestionados por otro organismo notificado. Debería precisarse qué otro organismo notificado asumirá estas funciones y la justificación de esta medida.

Del mismo modo, cabría aclarar si el trasvase de expedientes está en relación con el procedimiento contemplado en el artículo 23.3 del Reglamento, por el que se puede delegar o encomendar la evaluación, la notificación o el seguimiento de los organismos notificados contemplados en el apartado 1 a un organismo que no sea un ente público. Pese a los requisitos establecidos en el artículo 24 (que emanan del propio artículo 24 de la Directiva 2014/53/UE) no deben minimizarse los riesgos de conflictos de interés que puede suponer esta opción.

### 4.2.2 Artículo 1 del Reglamento. Objeto y ámbito de aplicación

En el artículo 1 se define que el objeto del Reglamento es el establecimiento de un marco regulador para la comercialización, la puesta en servicio y el uso de equipos radioeléctricos en España. Asimismo, dentro del ámbito de aplicación, para los equipos de telecomunicación que no sean equipos radioeléctricos se les aplicará lo establecido en los capítulos IV y V del mismo.

No obstante, los capítulos IV y V no son *auto-contenidos* sino que hacen referencia a otras disposiciones. En particular existen vínculos a los anexos III (Evaluación de la conformidad basada en el control interno de la producción) y IV (Evaluación de la conformidad basada en el pleno aseguramiento de la calidad) así como a los artículos 10, 12, 15 y 20 como elementos a comprobar por las autoridades de vigilancia del mercado para constatar un incumplimiento formal según lo establecido en el artículo 43 y poder pedir al agente económico correspondiente que subsane la falta de conformidad en cuestión.

En este sentido, a excepción del anexo III, el anexo IV así como los artículos mencionados hacen referencia en exclusiva a los equipos radioeléctricos y no a todos los equipos de telecomunicaciones. En esta línea, parecería conveniente aclarar en el artículo 1 del Reglamento, el grado de aplicación de las disposiciones vinculadas en los capítulos IV y V puesto que, en su mayoría, se tratan de artículos que interfieren directamente en las obligaciones que deben cumplir los organismos notificados y, en su caso, hacer referencia de los artículos equivalentes de la norma de armonización que, en su caso, les aplique.

#### **4.2.3 Artículo 26 del Reglamento. Requisitos relativos a los organismos notificados**

En el artículo 26.9 se establece la obligatoriedad de que el organismo de evaluación de la conformidad suscriba un seguro de responsabilidad civil por una cuantía que cubra para cada equipo evaluado al menos 300.000 euros en concepto de posibles daños. Esta obligación debería evaluarse de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, pudiendo ser necesaria su modulación. Es preciso tener en cuenta la gran variedad de equipos sujetos a este proyecto de Real Decreto, con lo que esta obligación puede ser excesiva para los organismos de evaluación de menor tamaño o que evalúen equipos de menor importe.

#### **4.2.4 Artículo 29 del Reglamento. Solicitud de notificación**

En el artículo 29.2 del Reglamento debería sustituirse la referencia al “certificado de acreditación, si lo hay, expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)” por un “certificado de acreditación, si lo hay, expedido por un organismo nacional de acreditación”. Es preciso tener en cuenta que el Reglamento (CE) nº 765/2008, señala la opción de no disponer de un organismo nacional de acreditación o de no ofrecer determinados servicios de acreditación, recurriendo por tanto en la medida de lo posible a un organismo nacional de acreditación de otro Estado Miembro.

#### **4.2.5 Anexo III del Reglamento. Evaluación de la conformidad basada en el control interno de la producción**

En el punto 3.2 del módulo C se hace referencia al tipo de declaración de conformidad que deben presentar los organismos de evaluación:

*“El contenido mínimo de la declaración de conformidad así como un modelo de la misma, se encuentran en los anexos V y VI para los equipos radioeléctricos y en el anexo IV del Real Decreto xxx (EMC) para el resto de equipos de telecomunicación que no son equipos radioeléctricos”.*

Los modelos de declaración de conformidad, incluyendo el modelo simplificado y el recomendado se encuentran en los anexos VI, VII, VIII del proyecto de Real Decreto y el Anexo IV del proyecto de Real Decreto por el que se transpone la Directiva 2014/30/UE (Directiva EMC)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>[http://www.minetur.gob.es/industria/es-ES/participacion\\_publica/Paginas/Cerradas/RD-directiva-2014-30-UE-compatibilidad-electromagnetica.aspx](http://www.minetur.gob.es/industria/es-ES/participacion_publica/Paginas/Cerradas/RD-directiva-2014-30-UE-compatibilidad-electromagnetica.aspx)

### Propuesta

Se propone el siguiente texto para la parte final del apartado 3.2 del módulo C del Anexo II, sustituyendo xxx por el código de Real Decreto que transponga la directiva EMC y una vez comprobado que se conserva el número de anexo que contiene el modelo de declaración de conformidad.

*“El contenido mínimo de la declaración de conformidad así como un modelo de la misma, se encuentran en los anexos ~~V~~ y VI, VII y VIII para los equipos radioeléctricos y en el anexo IV del Real Decreto xxx (~~EMC~~) para el resto de equipos de telecomunicación que no son equipos radioeléctricos”.*

## **5 CONCLUSIONES**

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes propuestas y comentarios:

1. Se valora positivamente el proyecto de Real Decreto, puesto que permite transponer de manera adecuada al ordenamiento español las disposiciones de la Directiva 2014/53/UE, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE.
2. Se sugiere aclarar en el preámbulo del Real Decreto los motivos por los que se ha preferido agrupar en una misma norma el procedimiento de notificación de los organismos de evaluación de la conformidad de todos los equipos de telecomunicaciones (incluidos los equipos de telecomunicación que no son equipos radioeléctricos y por ende no sujetos a la Directiva 2014/53/UE), así como someterlos a las mismas normas de vigilancia del mercado y régimen sancionador.
3. Debería precisarse qué otro organismo notificado asumirá las funciones de la SETSI como organismo en su calidad de organismo notificado para la evaluación de la conformidad basada en el pleno aseguramiento de la calidad así como la justificación de esta medida.

